

Por: Tribunal de Impugnación

Colaborador(es) :

- Deiub, Liliana.
- Trincheri, Richard
- Lupica Cristo, Patricia

Tema(s) :

- DERECHO PROCESAL
- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA
- VIOLENCIA DE GÉNERO
- ABUSO SEXUAL
- OPOSICIÓN FISCAL
- FUNDAMENTACIÓN
- ART. 108 CPP

Recursos en línea:

- Audiencia in voce

Contenidos:

1. Por unanimidad se resolvió la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa, en tanto la posibilidad de impugnar la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba se encuentra expresamente prevista en el Código Procesal neuquino. Existe consenso en cuanto a su procedencia, al tratarse de una decisión jurisdiccional revisable dentro del sistema de recursos vigente.
2. Corresponde revocar la decisión de la jueza de primera instancia que había denegado la suspensión del juicio a prueba, en razón de que la oposición formulada por el Fiscal no fue debidamente motivada ni fundada, conforme lo exige el artículo 108 del ordenamiento procesal.

3. La suspensión del juicio a prueba no implica una desvinculación del proceso, sino que establece un régimen de cumplimiento controlado de condiciones en este caso durante el plazo de tres años, lo que podría incluso resultar más gravoso que una eventual pena de ejecución condicional y en caso de comisión de un nuevo delito durante ese lapso, el imputado deberá ser sometido a juicio y, de recaer condena, la misma será de cumplimiento efectivo.
4. En el caso se ponderó especialmente el compromiso del imputado de someterse a un tratamiento psicológico con enfoque en cuestiones de género y violencia contra la mujer, interpretando este ofrecimiento como una pauta relevante para la adopción de medidas reparatorias y preventivas. Se valoró también la disposición de la Defensa para ampliar las condiciones impuestas, incluyendo el trabajo con el imputado en torno al reconocimiento del daño y la posibilidad de un pedido de disculpas a la víctima.
5. El ofrecimiento económico el mismo está expresamente previsto en el artículo 76 del Código Penal como una de las obligaciones del imputado que solicita la suspensión del juicio a prueba. Este ofrecimiento no reemplaza la posibilidad de reclamar una reparación integral por la vía civil, ni puede considerarse una compensación por el sufrimiento o el daño moral padecido por la víctima, que no es cuantificable en términos económicos.
6. La Convención de Belem do Pará impone a los Estados el deber de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la

mujer, así como de garantizar que las víctimas sean escuchadas en el proceso. La víctima fue oída en todas las instancias, reconociéndose la importancia de su voz. Su opinión, aunque relevante, no resulta vinculante ni para el Ministerio Público Fiscal ni para el Tribunal al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión del juicio a prueba.